



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021

.REF.: Acción de Tutela N° 2021-00101 de HERNÁN ROMERO LOZANO contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Hernán Romero Lozano** contra el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que desde el 2019, mediante diferentes solicitudes verbales y escritas viene solicitando el reconocimiento de su pensión de vejez, sin que a la fecha tenga una respuesta de fondo, toda vez que las encartadas le manifestaron que existen problemas con su bono pensional.

Adujo que el 17 de septiembre de 2020, radicó una petición ante Porvenir mediante la cual solicitó el reconocimiento de su pensión ya que la redención del bono pensional es responsabilidad del fondo y no del afiliado; sin embargo, la solicitud no fue atendida de manera favorable, por lo que el 30 de octubre de esa anualidad de nuevo presentó otra solicitud de reconocimiento pensional.

Sostuvo que el 17 de noviembre de 2020 el Fondo de Pensiones Porvenir a través de una misiva le señaló que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, se encontraba en proceso de normalización y actualización de su historia laboral y que el bono estaba en gestión ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Reseñó que el 23 de septiembre de 2020 radicó una petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual solicitó información sobre una petición que radicó el 5 de noviembre de 2019 y sobre la emisión del bono pensional, la que fue resuelta el día siguiente a través de la misiva OFI20-73893 en donde se le indicó que la información de tiempos laborados se encontraba a disposición en Porvenir desde el 4 de febrero de 2020.

Manifestó que el 16 de diciembre de 2020, de nuevo presentó otra petición ante el Ministerio de Defensa Nacional a través del cual solicitó la ejecución de los trámites necesarios para la expedición del bono pensional, cuota partes, normalización y actualización de su historia laboral, que le enviaran los soportes y que cesaran los trámites "burocráticos", petición que resuelta a través de la misiva OFI20-105988 del 22 de diciembre de la misma anualidad en la que le informaron que el bono pensional fue reconocido y ordenado a pagar a Porvenir a través de la Resolución 1234 del 16 de marzo de 2020, por lo que la competencia para el reconocimiento pensional recaía sobre el fondo de pensiones.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Indicó que el 15 de diciembre de 2020, presentó una petición ante el Ministerio de Hacienda, donde solicitó información detallada sobre las causas de la presunta detención que existe para la normalización y actualización de su historia laboral y emisión del bono pensional y le indicaran las gestiones adelantadas para dar solución. Señaló que el 29 de diciembre de 2020 fue resuelta su solicitud en la que le señaló que el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Resolución 1234 reconoció y emitió el bono pensional; no obstante, que la solicitud fue cancelada por Porvenir y que el 25 de junio de 2020 el fondo de pensiones de nuevo solicitó la emisión y redención de dicho bono el cual presentó una diferencia de semanas reconocidas, por lo que Porvenir debía reintegrar la cuota parte al Ministerio de Defensa y continuar con el proceso del reconocimiento del bono pensional.

Adujo que es persona de la tercera edad ya que cuenta con 67 años, no tiene conocimiento de la norma ni de los procesos internos que adelantan las accionadas y que no existe una claridad del estado actual del reconocimiento del bono pensional el cual es necesario para acceder a su pensión de vejez.

Finalmente, señaló que desde junio de 2020 se encuentra sin empleo, está pasando graves dificultades y necesita urgente el reconocimiento de la pensión de vejez, pues no cuenta con otra herramienta diferente a la tutela, para que las encartadas coordinen sus actuaciones para la emisión del bono pensional y así Porvenir reconozca su prestación de vejez.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que a través de la presente acción, se proteja el derecho fundamental a la seguridad social y, en consecuencia, pide ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir reconocer y pagar el bono pensional y la pensión de vejez.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó librar comunicaciones a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

De igual manera, mediante auto del 19 de marzo de la misma anualidad, el Despacho vinculó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Informes recibidos

Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. señaló que a la fecha el accionante no ha presentado ninguna solicitud de pensión de vejez, tampoco cumple con los requisitos para acceder a dicha prestación en el régimen de ahorro individual ya que no cumple con el capital necesario para financiar una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual; sin embargo, en virtud del artículo 65 de la Ley 100 de 1993 podría acceder a una garantía mínima de pensión mínima reconocida por el Ministerio de Hacienda, ya que tiene 1.594 semanas cotizadas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adujo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Públicos es la única entidad competente y facultada para reconocer la garantía de pensión mínima, prestación que es financiada con recursos públicos y, por lo tanto, hasta que el bono pensional no se encuentre reconocido y pagado por las entidades a cargo y el mismo se encuentre debidamente acreditado en la cuenta de ahorro individual, el Ministerio se abstiene de recibir la solicitud.

Manifestó que frente al trámite del bono pensional, Porvenir no es la entidad emisora y por lo tanto, no expide bonos pensionales pues se limita a ser un intermediador entre las entidades responsables, realizando las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y las entidades certificadoras, por lo que las entidades que vulneraron los derechos fundamentales del actor fueron el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Defensa Nacional y Colpensiones, quienes no han pagado el bono pensional del accionante y tampoco han marcado en el sistema interactivo de bonos pensionales.

Sostuvo que reconstruyó la historia laboral válida para el bono pensional informada por el actor y que una vez acreditada toda la información, este quedó conformado en cabeza de la Nación y como contribuyentes Colpensiones y el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que solicitó al promotor que validara la información relacionada en la liquidación del bono pensional y de encontrarse de acuerdo, firmara en señal de aceptación la liquidación del bono pensional.

Reseñó que, una vez firmada la historia laboral por el actor, solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional a través del sistema interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y que al haberse cambiado el bono pensional, se modificó la participación porcentual de las entidades a cargo, lo que conllevó a que se realizara un reintegro parcial a favor del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que está pendiente que la Nación y Colpensiones realicen la emisión y redención en la página de bonos pensionales y realicen el pago que tienen a su cargo.

Por otra parte, solicitó vincular a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Defensa Nacional y a Colpensiones ya que son las entidades que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional.

Finalmente, señaló que la tutela no es procedente para reconocer temas de carácter pensional ya que su carácter de subsidiariedad impide que sea el juez de tutela quien resuelva las controversias planteadas en cuanto al bono y la pensión solicitada por el accionante, por lo que resultan improcedentes sus pedimentos, pues tampoco demostró la existencia de un perjuicio que sea irremediable.

La **Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales** señaló que en cuanto al plazo que dio el Despacho de 12 horas para que presentara informe sobre la presente acción, es contrario a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 ya que allí se establece que el plazo debe ser de uno a tres días.

Adujo que según el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, las acciones que se interpongan en contra una autoridad pública del orden nacional, el competente es el juez del circuito, por lo que pidió que se rechazara por falta de competencia la presente acción.



Reseñó que el accionante elevó una petición a través de la cual solicitó información sobre el bono pensional, la cual fue atendida a través del oficio 2-2020-068935 del 29 de diciembre de 2020 y que le corresponde a Porvenir demostrar que la solicitud de pensión de vejez y bono pensional fueron resueltas.

Sostuvo que la Oficina de Bonos Pensionales no funge como administradora del sistema general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993, por lo que no se encuentra facultado para recibir solicitudes sobre prestaciones ni tampoco de hacer un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones de la tutela.

Indicó que a esa oficina le corresponde únicamente la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación, en cumplimiento a los Decretos 4712 de 2008, 192 de 2015 y 848 de 2019 y que los procedimientos se adelantan con base en las solicitudes y la información que realizan las administradoras del sistema general de pensiones, llámense Colpensiones o AFP'S, por lo que la tutela resulta improcedente.

Adujo que en el hipotético caso en que la AFP Porvenir S.A. determine que la prestación a la que tiene derecho el accionante es la garantía de pensión mínima del que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, al consultar la base de datos hasta el 23 de marzo de 2021 advierte que dicho fondo no ha realizado ninguna solicitud formal el reconocimiento de dicha garantía.

Manifestó que de acuerdo con la liquidación provisional del bono que realizó Porvenir el 25 de junio de 2020 y conforme la historia laboral expedida por Colpensiones y de la AFP, el accionante tiene derecho a un bono pensional tipo A, modalidad 2 que actualmente se encuentra en estado pendiente de emisión redención, donde el emisor es la Nación y como contribuyentes participan Colpensiones y el Ministerio de Defensa Nacional.

Señaló que fue la AFP Porvenir quien canceló la solicitud de bono pensional el 13 de junio de 2020, con la observación de que Colpensiones realizó una actualización a la historia laboral en tanto aumentó semanas, por lo que el valor del bono cambiaba y solo hasta el 11 de marzo de 2021 el Ministerio de Defensa Nacional reportó el reintegro realizado por Porvenir frente al pago que inicialmente le correspondía, por lo que el bono pensional del accionante sería emitido y redimido por la Nación (cupón principal y cuota parte de Colpensiones) a más tardar el 31 de marzo de 2021 a favor de la AFP Porvenir S.A.

Por otra parte, solicitó declarar improcedente la acción y rechazar de plano las pretensiones elevadas por el promotor ya que la tutela al ser un mecanismo preferente y sumario no puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter económico como lo es la redención y pago de un bono pensional.

La **Nación Ministerio de Defensa Nacional** solicitó negar el amparo solicitado, por carencia actual del objeto, toda vez que, al consultar la base de datos, se tuvo que por medio de la Resolución 1234 del 16 de marzo de 2020, reconoció a favor de Porvenir el bono pensional del accionante, por lo que pidió declarar el hecho superado



Colpensiones señaló que conforme el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, corresponde a las administradoras adelantar por cuenta del afiliado, sin ningún costo las acciones y procesos la solicitud de bonos pensionales y el pago de los mismos, por lo que le corresponde a la AFP Porvenir suministrar la información relacionada con el trámite de bonos pensionales.

Finalmente, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió su desvinculación dado que no puede atender lo solicitado por el accionante a través de la presente acción, ya que se encuentra dirigida en contra de Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹.

Sobre los derechos pensionales en sede de tutela

Frente al pago de derechos pensionales como los aquí suplicados, la Corte Constitucional, ha sido enfática y reiterativa, en indicar que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de **vejez**, invalidez, sobrevivientes o a la reliquidación de la misma o lo concerniente a los **bonos pensionales**, debido a la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción constitucional.

Así mismo, dicha Corporación ha indicado que los conflictos atinentes al reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral o por la

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo al caso de que se trate, como quiera que el amparo constitucional, no es en principio, el mecanismo para buscar la protección de esa clase de derechos.

Por tanto, sólo excepcionalmente prospera la acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo judicial y ordinario de defensa y a efecto de precaver o proteger a las personas frente a un perjuicio irremediable que sólo puede ser atajado con la orden de tutela como mecanismo transitorio y en tanto se acude al juez natural.

Si entre las partes existe controversia acerca de la normatividad aplicable para el estudio del derecho pensional deprecado por el accionante, es claro que dicha materia escapa en principio de la competencia del juez constitucional y debe afrontarse la instancia judicial ante la jurisdicción ordinaria, a no ser que se acredite en sede de tutela, el peligro de un perjuicio irremediable que de otro modo no pueda sortearse si no es con la intervención y medidas que deba adoptarse por vía del art. 86 de la Constitución Política, presupuestos que en el caso bajo estudio no resultan tipificados con la contundencia necesaria para que este estrado aborde el conocimiento del asunto, como quiera que no se encuentra probado ningún hecho que a juicio del Despacho pueda ser considerado como un peligro para la accionante o le genere un perjuicio irremediable que la limite a someterse al trámite propio de un proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En principio, la Corte Constitucional ha establecido en materia de pensiones, es la justicia ordinaria la competente para conocer de estas, debido a las características de residualidad y subsidiaridad de la acción de tutela sentencia T-411 de 2013 señaló:

Respecto a la protección de la seguridad social en pensiones, esta Corte en fallo T-968 de noviembre 23 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) señaló:

“La protección al derecho a la seguridad social en pensiones no sólo encuentra sustento superior en la protección que el Estado debe brindar a quienes se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, obvia y natural para las personas de la tercera edad quienes resultan más vulnerables (artículos 13 y 46 de la Constitución), sino también en la protección especial que el Estado está obligado a otorgar al trabajo en todas sus modalidades, puesto que, como lo advirtió la Corte Constitucional, ‘se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente.’”

(...)

3.2. En concordancia con el artículo 86 superior, la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)

3.3. Sobre cómo mediante esta acción se pueden conceder derechos pensionales, en fallo T-637 de agosto 25 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) se indicó que la tutela procederá “(i) de forma definitiva, cuando no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no resulta idóneo y eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales. En igual sentido, procederá (ii) de forma transitoria, cuando a pesar de existir un medio ordinario de protección judicial idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante; en ambos casos debe (iii) existir prueba de la titularidad del derecho pensional reclamado y del ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección demandada”.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo tanto, partiendo de tales presupuestos, resulta entonces improcedente disponer además la protección fundamental que se invoca por esta vía, como quiera que debe aparecer al menos sumariamente acreditado un perjuicio inminente, grave o irremediable.

Por otra parte y en cuanto a los bonos pensionales, en la sentencia T-205 de 2012 esa Alta Corporación señaló:

“En la sentencia T-911 de 2005, por ejemplo, esta Corte negó una acción de tutela en la que se debatía sobre la entidad que tenía a su cargo la emisión y el pago de un bono pensional, al no demostrarse la vulneración de un derecho fundamental. En la sentencia T-801 de 2006 se denegó un amparo en el que se discutía la normatividad aplicable a la expedición de ciertos bonos pensionales; esta Corporación sostuvo que únicamente de manera excepcional, cuando se acredite plenamente que de su reconocimiento y pago dependen otros derechos, es posible ventilar la respectiva controversia a través de esta vía procesal. En la sentencia T-810 de 2008 se adoptó una decisión semejante, reiterando nuevamente la necesidad de acreditar el vínculo entre el reconocimiento o pago del bono y un derecho fundamental. Análogamente, en la sentencia T-480 de 2009 se declaró improcedente una acción cuya controversia giraba en torno al reconocimiento de un bono pensional, argumentando que sólo es viable cuando el acceso a la pensión de vejez está supeditado al pago del bono, si el trámite para su expedición se ha prolongado excesivamente y si la vía constitucional es utilizada para evitar un menoscabo en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, circunstancias que no fueron acreditadas a lo largo del correspondiente proceso judicial.

Al contrario, cuando en los casos particulares se demuestra el nexo entre el título o bono pensional y algún derecho fundamental, la Corte ha permitido la utilización del amparo. Así, en la sentencia T-795 de 2007 encontró que, por las particularidades del caso, como la marcada e injustificada dilación en el pago de los bonos y la gravedad de la enfermedad de la entonces accionante, se configuraba la mencionada relación de conexidad y era procedente la tutela.”

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho, verificar las situaciones fácticas del caso en concreto a fin de determinar la relevancia constitucional y con tal fin, establecer si es necesario desplazar los medios ordinarios previamente establecido por el legislador, con el fin de impartir alguna decisión judicial tendiente a proteger y garantizar los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, por ejemplo, en sentencia SU-062 de 2010, reiterada en sentencia SU- 189 de 2012 la H. Corte Constitucional indicó cuatro requisitos para la procedibilidad mediante acción de tutela respecto de derechos pensionales, a saber indicó:

“Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que además de verificado que el amparo lo solicita un (i) sujeto de especial protección constitucional, también se establece que “(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”

Cuestión preliminar

Lo primero que advierte el Despacho, es que si bien a través del auto que vinculó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones se les concedió el término de 12 horas para pronunciarse de la presente acción, lo cierto, es que dicho término en realidad no vulnera el debido proceso que alega dicho gabinete ya que el mismo no riñe con lo



dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 ya que allí se establece que el plazo debe ser de uno a tres días y el Despacho concedió el término de 12 horas el cual, en horas hábiles, equivale al día laboral siguiente, por lo que en ningún momento esta sede judicial desconoció dicha norma.

En segundo lugar, esta sede judicial no atenderá la petición que elevó la Oficina de Bonos Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cuanto rechazar el trámite por competencia ya que si bien, las acciones que se interponen en contra de autoridades públicas del orden nacional deben ser atendidas por los jueces del circuito, lo cierto es que la presente acción se originó de manera directa en contra de la AFP Porvenir, pues de una simple lectura de las pretensiones se establece que el accionante pide que sea dicho fondo quien expida el bono pensional y acceda al pago de la pensión de vejez, por lo que el presentarse la acción también en contra del Ministerio de Defensa Nacional y el vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no conlleva a que este Despacho pierda su competencia, pues de dichas autoridades tan solo se requirieron informes para complementar la información dada por el accionante.

Caso concreto

Pretende el accionante que se proteja su derecho fundamental a la seguridad social y, en consecuencia, pide ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir reconocer y pagar el bono pensional y la prestación de vejez a la que aduce tener derecho.

Para fundamentar sus pretensiones allegó en formato PDF copia de una petición que radicó en septiembre de 2020 ante la AFP Porvenir, donde solicitó una definición sobre su pensión ya que el 30 de octubre de 2020 había solicitado el reconocimiento de su pensión de vejez por tener más de 1.000 semanas cotizadas y contar con 62 años².

De igual manera allegó copia de la misiva del 17 de noviembre de 2020, en donde la AFP Porvenir S.A. le indicó que se encuentra en proceso de normalización y actualización de la historia laboral junto con la copia de la historia laboral y la información del bono pensional³.

Así mismo, allegó copia de las peticiones que elevó ante el Ministerio de Defensa Nacional en donde solicitó información y expedición del bono pensional, junto con las respuestas que le dio, en donde le señaló que ya se resolvió dicha solicitud⁴, también aportó copia de la petición que elevó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 18 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó información sobre la normalización de la historia laboral junto con los soportes y la respuesta que recibió el 29 de diciembre de 2020, en donde le indicó que le corresponde a la AFP Porvenir realizar el reintegro al Ministerio de Defensa para así continuar con el trámite del reconocimiento de bono pensional⁵.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio, no se logró acreditar la existencia de un riesgo inminente o un perjuicio irremediable que deba ser objeto de protección inmediata bajo éste mecanismo excepcional, dado que no logró acreditar mediante prueba de qué manera la

² Ver archivo 1 acción de tutela folios 10 a 12.

³ Ver archivo 1 acción de tutela folios 13 a 20.

⁴ Ver archivo 1 acción de tutela folios 21 a 29.

⁵ Ver archivo 1 acción de tutela folios 30 a 34.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

negativa de la AFP Porvenir en otorgar el bono pensional y reconocer el pago de la pensión de vejez, afecte el derecho fundamental aludido, toda vez, si bien, el accionante señaló que cuenta con 67 años, se encuentra sin empleo y esta pasando una situación difícil, lo cierto, es que no acreditó sumariamente su dicho, pues no basta con la sola afirmación para presumir la vulneración de un derecho fundamental, sino que el solicitante debe sustentar su dicho mediante los elementos de juicio suficientes que le permitan al juez de tutela verificar su procedencia.

Por otra parte, tampoco cumplió en su totalidad los requisitos mencionados en el precedente legal, los cuales sirven para acreditar que la tutela puede desplazar los mecanismos ordinarios que el accionante tiene a su alcance, ya que si bien, ha desplegado una actividad administrativa tendiente al reconocimiento del bono y de la pensión de vejez, no acreditó sumariamente las razones por las cuales manifiesta que el medio ordinario resulta ineficaz para lograr la protección inmediata de su derecho a la seguridad social ya que solo señaló que no cuenta con otra herramienta diferente a la tutela, pero no justificó su dicho.

Frente a ello y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, la reclamación del gestor, lo que pretende es resolver una discrepancia de carácter legal y administrativa que no comporta un compromiso de derechos fundamentales.

De ahí que, de aceptarse las peticiones del promotor, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecidos por nuestro legislador, habida cuenta que es el juez ordinario quien está llamado a resolver estos conflictos de manera definitiva; al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-069 de 2001 señaló que *"El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos..."*.

La ineficacia del Juez Ordinario no se haya probada, siendo él, el apto para resolver la presente solicitud de fondo, máxime si se tiene en cuenta que el procedimiento establecido legalmente en la Jurisdicción Ordinaria para la resolución de los conflictos como el que aquí se plantea, es ágil y efectivo.

Aquí, conviene precisar que no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que su propósito específico proviene de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva; en consecuencia, de lo considerado por el Juzgado, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para acoger las peticiones del accionante, para lo cual se iteran que es el juez ordinario quien debe



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

dirimir la controversia planteada para acceder al bono pensional y a la prestación de vejez ya que según los informes rendidos por las pasivas, se evidencia que existe una controversia frente a la emisión del bono pensional toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Defensa Nacional y Colpensiones señalaron que corresponde a la AFP Porvenir pagar el bono pensional, no obstante, esta última aduce que son estas otras entidades las encargadas de realizar el pago de la cuota parte para así ellos tener en cuenta el bono.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Hernán Romero Lozano** en contra del **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Nación Ministerio de Defensa Nacional**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez superado el aislamiento decretado por el gobierno nacional, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592ea32ed110dc4a9409087f9bafffa4fa6c7cfec8a100b792ef4513e74a0f3c**

Documento generado en 05/04/2021 04:43:11 PM



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>